



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 30 de agosto de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00468-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 6 de septiembre de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARLENY VARGAS VIUDA DE BALLÉN
INTERESADOS: JESSICA ALEJANDRA ESCOBAR CARVAJAL
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00468-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARLENY VARGAS VIUDA DE BALLÉN radicada bajo la partida 630014003008-2023-00468-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. El abogado CARLOS JULIO VARÓN ARANGO carece de derecho de postulación para actuar en el presente trámite sucesoral, por cuanto se omitió anexar a la demanda el respectivo poder especial que cumpla con las especificaciones del artículo 74 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
2. El Registro Civil de Nacimiento de la señora Maria Dolly es ilegible, por ello, debe aportarse una copia de la cual se pueda comprender su contenido.
3. Es necesario que aporte el certificado de tradición del bien inmueble relicto, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con una antelación no superior a un mes a fin de verificar quien figura como propietario y demás anotaciones relevantes. Lo anterior, por cuanto el allegado data del 23 de mayo de 2023.



4. Debe indicar en los hechos de la demanda, los números de identificación de los presuntos herederos que cedieron los derechos a la señora Jessica Alejandra Escobar Carvajal.
5. Debe aportar el Registro Civil del Nacimiento de la causante MARLENY VARGAS VIUDA DE BALLÉN a fin de verificar si tiene notas marginales de matrimonio vigentes.
6. Debe anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía de la causante para verificar los apellidos con los que figura en dicho documento.
7. En el hecho cuarto de la demanda, se invoca que todos los herederos aceptan la herencia con beneficio de inventario; sin embargo, tal manifestación la deben realizar directamente los interesados; por ende, es necesario que indique las direcciones físicas y electrónicas donde estos reciben notificaciones judiciales para efectos de citarlos.
8. Para efectos de determinar la cuantía del asunto, debe allegar el certificado de avalúo catastral expedido por la Oficina de Catastro, sobre el bien inmueble relicto, con fecha de expedición no superior a un mes contado desde la presentación de la demanda. El certificado de impuesto predial no sufre el exigido.
9. Es necesario que precise de manera concreta "el porcentaje" que realmente corresponde a los activos de la causante, específicamente en lo que respecta al bien inmueble relicto.
10. Debe indicar en el acápite respectivo, la dirección física de la señora JESSICA ALEJANDRA ESCOBAR CARVAJAL.
11. Debe señalar de manera completa la dirección del bien inmueble relicto conforme a lo consignado en el certificado de tradición y aportar la escritura pública donde consten los linderos.
12. Es necesario que se allegue el acta de matrimonio o Registro Civil de Matrimonio celebrado entre LUIS ALEJANDRO TOVAR OTALVARO Y FABIOLA MARÍN GIL.
13. Teniendo de presente que la causante figura como MARLENY VARGAS VIUDA DE BALLÉN, dando a entender que estuvo casada, debe indicarse si hubo sucesión del señor Danilo Ballén Rodríguez; en caso afirmativo, debe relacionar los bienes pasaron al peculio de la señora Marleny.
14. En los hechos de la demanda, relaciona a la causante con el nombre de MARLENY VARGAS VIUDA DE BALLÉN, el cual coincide con algunos de los documentos aportados; empero, difiere del indicado en los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos herederos, donde se identificó como



Marleny Vargas Sánchez; en consecuencia, debe proceder con las correcciones a que haya lugar.

15. Se requiere para que especifique dentro de la demanda e inventarios, el avalúo del bien inmueble relicto, dando aplicación a lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso, teniendo como base el avalúo catastral expedido por la Oficina de Catastro y no el certificado de impuesto predial como erradamente lo referenció.
16. Señalar en la demanda el correo electrónico de todos los presuntos herederos o manifestar que no tienen (Art 82 numeral 10 C.G.P.).

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARLENY VARGAS VIUDA DE BALLÉN de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería al abogado CARLOS JULIO VARÓN ARANGO, identificado con la tarjeta profesional 291.542 del C.S.J, por cuanto no allegó el poder especial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

7 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bff071535d08f8e3efded8d338c909eac03967670b3fbcf1397f0e8ec7ea3f**
Documento generado en 06/09/2023 10:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>